Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con la legitimación de capitales y financiación de terrorismo

En Gaceta Oficial Nº 39.388 de fecha 17 de marzo de 2010 se publicó la Resolución Nº 119.10 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), por medio de la cual dictaron las "***Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Aplicables a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras***".

1) Objeto de las Normas

De conformidad con el artículo 1 de la Resolución, las normas tienen por objeto establecer y unificar las normas y procedimientos que como mínimo los Sujetos Obligados deben adoptar e implementar para prevenir la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo (en adelante "**LC/FT**"), tomando en cuenta el nivel de riesgo de sus respectivas estructuras, clientes, negocios, productos, servicios, canales de distribución, mercados y jurisdicciones donde operan, con el fin de mitigar los riesgos que se derivan de la posibilidad que sean utilizados como mecanismos para legitimar capitales provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (en adelante "**LOCDO**") y para el financiamiento al Terrorismo. Asimismo, tiene por objeto permitir a SUDEBAN el control, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización de las operaciones que puedan realizarse a través del Sistema Financiero Venezolano, relacionado con dichos delitos.

2) Sujetos Obligados a Cumplir las Normas

Según el artículo 2, los sujetos obligados a cumplir las normas son los siguientes:

a) El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (en adelante "**FOGADE**").
b) Bancos Universales.
c) Bancos Comerciales.
d) Bancos Hipotecarios.
e) Bancos de Inversión.
f) Bancos de Desarrollo.
g) Bancos de Segundo Piso.
h) Arrendadoras Financieras.
i) Fondos de Mercado Monetario.
j) Entidades de Ahorro y Préstamo.
k) Casa de Cambio.
l) Grupos Financieros, cuando todas las empresas que lo conforman estén sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la SUDEBAN.
m) Operadores Cambiarios Fronterizos.
n) Empresas Emisoras y Operadoras de Tarjetas de Crédito.
o) Sociedades de Garantías Recíprocas y los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas.
p) Institutos Municipales de Crédito y Empresas Municipales de Crédito.
q) Los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo.
r) Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros establecidas en el País.
s) Otras empresas regidas por leyes y resoluciones especiales sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de SUDEBAN.
t) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen regular o habitualmente al otorgamiento de créditos o a efectuar descuentos o inversiones con sus propios fondos.
u) Los hoteles y centros de turismo que realicen operaciones de cambio de divisas.
v) Los almacenes generales de depósitos.

3) Del Sistema Integral de Administración de Riesgos de LC/FT

Conforme al artículo 6 de las normas, los sujetos obligados deberán implementar un Sistema Integral de Administración de Riesgos de LC/FT (en adelante "**SIAR LC/FT**"), que comprenda medidas apropiadas, suficientes y eficaces, orientadas a identificar, evaluar y aplicar medidas para reducir la posibilidad de que en la realización de cualquier operación financiera sean utilizados como mecanismo para ocultar el origen, propósito y destino de los capitales ilícitos, o para desviar fondos de cualquier naturaleza hacia el financiamiento de grupos o actividades terroristas.

Estarán involucrados en el SIAR LC/FT las dependencias y empleados de todos los niveles de los sujetos obligados, que en cualquier forma puedan contribuir a prevenir, controlar y detectar los intentos de legitimar capitales o financiar el terrorismo.

El SIAR LC/FT deberá permitir al sujeto obligado prevenir y detectar posibles actividades sospechosas de LC/FT en cualquiera de sus tres (3) fases: colocación de fondos, procesamiento y de integración. Las tareas básicas que deberá cumplir el SIAR LC/FT están establecidas en el artículo 9 de la Resolución.

El artículo 10 de la Resolución establece la estructura organizativa del SIAR LC/FT. Las obligaciones de los actores ejecutivos que forman el SIAR LC/FT están establecidas en los artículos 11, 12, 13. 14, 15, 16, 17 y 20.

5) Obligación de Diseñar un Plan Estratégico

Según el artículo 22 de la Resolución los sujetos obligados deberán elaborar un Plan Operativo Anual de Prevención y Control de LC/FT (en adelante "**POA PCLC/FT**"), en el cual se podrá incluir, de acuerdo con sus necesidades como mínimo, la adquisición, implementación o perfeccionamiento de sus sistemas computarizados de detección de operaciones inusuales y sospechosas, programas de adiestramientos para los trabajadores, planes de supervisión y auditoría, perfeccionamiento de mecanismos de control interno, perfeccionamiento de los programas computarizados para incrementar la eficiencia y eficacia en la administración del riesgo.

El POA PCLC/FT deberá ser elaborado durante el último trimestre del año anterior a su ejecución y estar a la disposición de la SUDEBAN los primeros quince (15) días hábiles del año de su vigencia. El artículo 23 de la Resolución establece el contenido que debe tener el POA PCLC/FT.

6) Obligación de Diseñar y Adoptar un Código de Ética

El artículo 25 de la Resolución establece el deber de los sujetos obligados de adoptar un código de ética de carácter general, en el cual se incluyan los aspectos concernientes a la prevención y control de la LC/FT y el consumo de drogas, de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo su personal.

El código de ética deberá ser aprobado por la Junta Directiva del sujeto obligado y mantenerse disponible para su revisión por parte de los funcionarios de la SUDEBAN durante las inspecciones, y deberá ser remitido a esa Superintendencia para su revisión en caso de que sea requerido.

Los sujetos obligados que conformen un Grupo Financiero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán elaborar un código de ética común para todas las empresas del grupo que estén bajo la supervisión, control y regulación de la SUDEBAN, cuando reúnan las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Resolución.

La gerencia de recursos humanos, el oficial de cumplimiento y los supervisores en todos los noveles, deberán, por lo menos una (1) vez al mes, recordar a los trabajadores, el contenido del código de ética. Todos los trabajadores deberán recibir un ejemplar del código de ética y se dejará constancia de la recepción en el expediente del personal.

7) Obligación de Elaborar un Manual

De conformidad con el artículo 28 de la Resolución, los mecanismos de control adoptados por los sujetors obligados, deben consolidarse en un manual de políticas y procedimientos de administración de riesgos de LC/FT, aprobado por la Junta Directiva, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica; así como los diferentes productos y servicios que ofrece a sus clientes.

La elaboración del manual deberá basarse en una evaluación previa de los riesgos de LC/FT del sujeto obligado, la cual deberá mantenerse a disposición de la SUDEBAN.

8) Procedimientos para la Administración de Riesgos de LC/FT

Según lo dispuesto por el artículo 31 de la Resolución, los sujetos obligados deberán realizar una evaluación inicial de su nivel de riesgo, que servirá de base para la elaboración del manual de políticas y procedimientos de administración de riegos de LC/FT y deberá estar a disposición de la SUDEBAN para efectos de planificación y determinación del alcance de las inspecciones in situ que se programen.

La autoevaluación deberá ser actualizada una vez al año y cuando el sujeto obligado considere que los factores que influyen en su nivel de riesgo hayan variado. A medida que se introduzcan nuevos productos y servicios o la institución financiera se desarrolla a través de fusiones, apertura de nuevas sucursales y campañas de publicidad para captar nuevos clientes, o se mejoren los equipos tecnológicos, la evaluación de los riesgos de LC/FT también deberá ser modificada.

La Resolución, en su artículo 32, establece los factores o categorías que deben considerarse de alto riesgo. De igual forma, el artículo 33 de la Resolución establece las variables que deberá tomar en cuenta en la modificación del nivel de riesgo que se haya determinado para un cliente o una transacción específica.

9) Políticas de Administración de Riegos de LC/FT Derivados de los Clientes

a) Según el artículo 34 de la Resolución, el sujeto obligado debe implementar sus propios procedimientos, medidas y controles internos para desarrollar adecuada y continuamente una política de debida diligencia para el conocimiento del cliente (en adelante "**DDC**").
b) Los sujetos obligados deberán poner en práctica medidas y controles apropiados para mitigar el riesgo potencial de LC/FT de aquellos clientes que se hayan determinado de alto riesgo.
c) Asimismo, los sujetos regulados por la Resolución, de acuerdo al artículo 35, deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes, a fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican y adoptar parámetros de segmentación, a los efectos de definir su perfil financiero de modo que facilite la identificación de las operaciones inusuales y sospechosas.
d) Para la apertura de cuentas bancarias o financieras de cualquier tipo por primera vez en una institución financiera, se deberá realizar una entrevista personal con el solicitante o con la persona autorizada, incluyendo aquellas que posteriormente serán manejadas mediante los servicios de banca virtual o banca a distancia. No deberán cumplir este requisito las cuentas de nómina de los trabajadores, siempre y cuando los datos sean proporcionados formalmente por los patronos respectivos.
e) La identificación del cliente se realizará en la forma indicada en los artículos 37, 38, 44 y 46 de la Resolución.
f) Según el artículo 39 de la Resolución, al abrir una cuenta a una persona natural, la institución financiera deberá requerir como mínimo la información indicada en dicha norma.
g) Asimismo, para abrir una cuenta a aquellos clientes que juntan como sujetos obligados del sector no financiero de la Resolución y de la LOCDO, se deberá solicitar declaración jurada donde se deje constancia de que han adoptado, desarrollado y ejecutado programas, normas y controles para mitigar los riesgos que generaría el uso de sus servicios y productos, como instrumentos de LC/FT.
h) Igualmente, para los clientes de esta categoría que sean considerados de alto riesgo, la institución financiera podrá solicitar un informe de los auditores externos o de una empresa especializada en prevención y control de LC/FT, donde se manifieste la idoneidad de los mecanismos de prevención y control adoptados y el nivel de cumplimiento de las normas y procedimientos internos de prevención y control; y para aquellos que ya son clientes, dichos documentos podrán ser solicitados como parte de la actualización de los datos de los clientes por lo menos cada dos (2) años.
i) De conformidad con el artículo 41 de la Resolución, los sujetos obligados deberán emplear diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por los clientes. Quedarán exceptuados del proceso de verificación las cuentas de los organismos de los Poderes Públicos, empresas del Estado, Fundaciones y asociaciones de carácter público y las cuentas de nómina de los trabajadores, públicos y privados, cuando los datos sean suministrados oficialmente por los patronos respectivos. Tampoco estarán sometidas al proceso de verificación, las cuentas de las personas jubiladas y pensionadas abiertas por mandato del órgano competente del Estado que proporciona estos beneficios.
j) El artículo 42 de la Resolución de constituir el expediente del cliente, y establece el contenido que deberá tener.
k) De acuerdo al artículo 43 de la Resolución, si durante la entrevista realizada para iniciar relaciones comerciales con un nuevo cliente o si cuando el sujeto obligado actualice los datos de sus clientes, el empleado del sujeto obligado detecta o sospecha falsedad, contradicción o incongruencias en la información aportada por el cliente, negará el servicio solicitado y hará del conocimiento de su supervisor inmediato esta anomalía. De comprobarse la falsedad después de haber abierto la cuenta, se elaborará un reporte de actividades sospechosas.
l) El artículo 47 de la Resolución prohíbe abrir cuentas anónimas o a nombre de personas que no se encuentren suficientemente identificadas, con nombres ficticios, claves o números que sustituyan la verdadera identidad. Igualmente, los sujetos obligados tendrán prohibido realizar operaciones con clientes ocasionales no identificados, o cuando exista una sospecha de LC/FT, o se tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información sobre la identificación del cliente obtenida con anterioridad.
m) Según el artículo 48, **el sujeto obligado exigirá estampar la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la mano izquierda, siempre que sea posible, en los cheques o comprobantes correspondientes, a las personas que realicen retiros por taquilla en efectivo, cuando su valor alcance o supere cuatro mil quinientos Bolívares (Bs. 4.500,00), pudiendo exigir este procedimiento para cantidades menores, de ser necesario.**
n) Establece el artículo 51 de la Resolución, que los sujetos obligados deberán conservar durante diez (10) años, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes con la institución. El plazo se contará en la forma prevista en la referida norma.

10) Políticas de Administración de Riesgos de LC/FT derivados de los empleados

a) El área de recursos humanos del sujeto obligado, apoyado por el oficial de cumplimiento, deberá formular e implementar una política para conocer a los empleados, que incluya los procedimientos de reclutamiento y selección del personas, verificando los datos e información por ellos aportados, así como las referencias de trabajos anteriores (artículo 52 de la Resolución).
b) Los supervisores a todos los niveles deberán prestar especial atención a la conducta y posibles cambios en las costumbres y nivel de vida de los trabajadores a su cargo. En general, deberán atender a los diferentes elementos que puedan generar indicios de falta de probidad de la conducta de los trabajadores.

11) Políticas de Capacitación de Personal

Los sujetos obligados deberán diseñar, financiar, desarrollar e implementar un programa anual de adiestramiento, ajustado a su perfil operacional y conforme a los riesgos de LC/FT, dirigido a todo el personal, según las responsabilidades y actividades que desempeñe cada grupo. El plan de adiestramiento deberá establecer actividades dirigidas a las áreas indicadas en el artículo 55 de la Resolución.

De los programas de capacitación se deberá llevar registros que incluyan pruebas documentales, fechas de las sesiones de capacitación y la asistencia a las mismas, lo cual debe estar a disposición de la SUDEBAN para su revisión. Los registros deberán mantenerse por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de haberse efectuado la capacitación (artículo 56 de la Resolución).

12) Políticas y Procedimientos de Administración de Riesgos de LC/FT Derivados de los Servicios Financieros Prestados a Través de la Banca Virtual

De acuerdo al artículo 59 de la Resolución, los sujetos obligados deberán prestar especial atención a cualquier riesgo de LC/FT que surja de la utilización de las nuevas tecnologías o en desarrollo que dificulten la verificación de la identidad del cliente y adoptar las medidas para impedir su uso con fines ilícitos. Por ello, deberán instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

13) Políticas y Procedimientos de Administración de Riesgos de LC/FT Aplicables a Otras Actividades

a) Los sujetos obligados deberán tomar las medidas razonables para mitigar el riesgo de participar deliberada o involuntariamente, en el encubrimiento o transferencias de ingresos derivados de la corrupción, por parte de figuras políticas extranjeras de alto nivel y su círculo de colaboradores. El artículo 61 de la Resolución establece los requisitos que deben asegurar los procedimientos aplicables en estos casos.
b) En caso de que los sujetos obligados mantengan relaciones de corresponsalía deberán aplicar los controles establecidos en el artículo 62 de la Resolución.
c) En casos de servicios de Banca Corporativa y Banca Privada, el sujeto obligado que los ofrezca a sus clientes, deberá supervisar especialmente las actividades de banca corporativa y banca privada. Asimismo, en estos casos se aplicarán políticas para conocer al cliente, con especial énfasis en el conocimiento del origen de la riqueza de los clientes y su línea de negocio.
d) El artículo 64 de la Resolución establece el contenido mínimo que deberán tener las normas y procedimientos de prevención, contra y mitigación de riesgos para las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro comercial, o no aplican regulaciones contra LC/FT.
e) En los casos en que los sujetos obligados están autorizados como instituciones fiduciarias, deben considerar este tipo de productos como de alto riesgo y asegurarse de que exista información adecuada, exacta y oportuna sobre los fideicomisos que manejen, incluyendo información del fideicomitente y beneficiarios finales.

14) Políticas y Procedimientos de Administración de Riesgos de LC/FT Relacionados con el Financiamiento al Terrorismo

Al aplicar un enfoque basado en riesgos al financiamiento al terrorismo, los sujetos obligados deberán tener en cuenta las consideraciones contenidas en el artículo 66 de la Resolución.

A fin de detectar actividades de financiamiento al terrorismo, los sujetos obligados procederán de la forma indicada en el artículo 67 de la Resolución.

De igual forma, los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones y actividades que presenten características inusuales que puedan indicar que los fondos pudieran estar relacionados con el financiamiento al terrorismo, someterlas a un exhaustivo análisis y en los casos que la institución lo considere procedente y califique como sospechosa, deberá elaborar el reporte de actividades sospechosas.

15) Verificación del Cumplimiento de las Normas

El artículo 69 de la Resolución, prevé la realización de auditorías al programa de cumplimiento contra LC/FT, que serán efectuadas por los auditores internos, auditores externos u otros terceros independientes calificados. En ellas se verificará el cumplimiento de la normativa vigente.

Según al artículo 73 de la Resolución, los sujetos obligados deberán exigir a sus auditores externos o a empresas consultoras especializadas en prevención y control de LC/FT registradas en la SUDEBAN, un informe semestral sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El artículo 74 de la Resolución establece que las casas de cambio deberán presentar anualmente al cierre de su ejercicio fiscal, un informe sobre los aspectos mencionados en el artículo 73 *ejusdem*, en cuanto les sea aplicable, elaborado por sus auditores externos o empresas especializadas registradas en la SUDEBAN. En los casos de los

informes a los que se refieren los artículos 73 y 74 de la Resolución, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 75 *ejusdem*.

El artículo 76 de la Resolución le otorga a la SUDEBAN la facultad de practicar inspecciones especiales para comprobar la exactitud de los dictámenes, en casos en que los auditores externos o empresas especializadas en prevención y control de LC/FT emitan un dictamen desfavorable en relación al cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en la LOCDO.

16) Reportes Periódicos a la SUDEBAN

Según el artículo 77 de la Resolución, los sujetos obligados remitirán a la SUDEBAN, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al cierre mensual, mediante transmisiones electrónicas, un reporte de todas las transacciones de depósitos o retiros en efectivo y/o cheque por montos iguales o mayores a cuatro mil quinientos Bolívares (Bs. 4.500,00), realizadas por los clientes en sus cuentas corrientes, de ahorro y otros productos similares.

Asimismo, de conformidad con el artículo 78 de la Resolución, los sujetos obligados deberán remitir a la SUDEBAN, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al cierre mensual, mediante transmisiones electrónicas, un reporte de operaciones de compra, venta y transferencias de divisas, así como ventas de dinero electrónico en divisas, que cumplan con las características indicadas en la misma norma.

También deberán remitir a la SUDEBAN, mensualmente, un reporte de las fechas de ingreso de sus nuevos trabajadores y las fechas de egreso de los que hayan sido desincorporados. Asimismo y con la misma periodicidad, se remitirán a la SUDEBAN reportes que informen de los nuevos clientes, los cuales deberán ser consignados mediante transmisiones electrónicas, antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual (ver artículos 80 y 81 de la Resolución).

La Resolución, en su artículo 82, consagra el deber de los sujetos obligados de remitir a la SUDEBAN un reporte con la información de las transacciones efectuadas en el país con tarjetas de crédito o débito emitidas en el exterior, y que sean por montos iguales o superiores a mil Bolívares (Bs. 1.000,00). El reporte deberá ser consignado mediante transmisiones electrónicas antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual.

17) Control de las Operaciones que se Presuman como de LC/FT

Conforme al artículo 84 de la Resolución, los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía, naturaleza, frecuencia o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con LC/FT; así como a cualquier operación compleja no usual o no convencional, a los fines de determinar si pueden constituir indicios de que guardan relación con la LC/FT.

Igualmente, los sujetos obligados deben implementar sistemas de informática que permitan la mayor cobertura y alcance a sus dispositivos de control, para facilitar la detección de operaciones inusuales. Los sistemas informáticos deben cumplir, como mínimo, con las especificaciones establecidas en el artículo 90 de la Resolución.

Se aplicarán también sistemas de prevención y protección de LC/FT en los cajeros automáticos.

18) Participación de FOGADE

El artículo 99 de la Resolución establece que FOGADE deberá implementar el sistema integral de administración de riesgos y cumplir con lo establecido en las normas, en todo lo que le sea aplicable. En tal sentido, deberá diseñar y aplicar procedimientos de control y supervisión sobre las empresas financieras en marcha que se encuentren bajo su administración, como consecuencia de un proceso de intervención administrativa o de sus funciones de liquidador, a fin de asegurarse de que implementen sus correspondientes sistemas de administración de riesgos de LC/FT, hasta tanto se proceda a su venta o liquidación.

19) Operadores Cambiarios Fronterizos

Conforme al artículo 106, deberán abstenerse de efectuar operaciones de cambio con personas no identificadas, de conformidad con lo dispuesto por esa norma.

El artículo 108 de la Resolución limita la suma máxima a movilizar diariamente por cliente a la cantidad de cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5.000,00) o su equivalente en otras divisas, **sólo en dinero en efectivo, quedando expresamente prohibido hacerlo mediante cheques o travelers cheks**.

Asimismo, deberán mantener un registro de todas las operaciones de cambio realizadas con sus clientes, el cual deberá ser conservado durante diez (10) años, contados desde el momento en que realice cada operación, y deberá estar disponible para las autoridades policiales competentes y para la SUDEBAN (ver artículo 109 de la Resolución).

Dispone el artículo 110 de la Resolución, que remitirán trimestralmente a la SUDEBAN un reporte contentivo de la información de aquellas operaciones de cambio que individualmente igualen o superen dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2.000,00) o su equivalencia en otras divisas, utilizando medios magnéticos (CD).

20) Actuación de la SUDEBAN

De conformidad con el artículo 120 de la Resolución, tiene la facultad de actualizar, cuando lo considere necesario, los montos en moneda nacional o extranjera a partir de los cuales deben ser utilizados los formularios de reporte regulados por la Resolución.

Asimismo, formulará las observaciones a los sujetos obligados, cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes y eficaces para evitar que puedan ser utilizados como instrumento para legitimar capitales, a fin de que introduzcan los ajustes correspondientes (artículo 121 de la Resolución).

Según el artículo 122 de la Resolución, cuando existan dudas acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una institución no financiera, corresponderá a la SUDEBAN decidir si éstas se someterán al régimen establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, cuando exista presunción de que las operaciones descritas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a las instituciones financieras, cuya naturaleza sea manifiestamente incompatible con la actividad desarrollada por ellas, o que impliquen riesgos en materia de LC/FT, **la SUDEBAN, por decisión del Superintendente, podrá cualesquiera de las siguientes medidas:**

a) Suspensión de la publicidad.
b) Suspensión de las actividades.
c) Aseguramiento de los recursos obtenidos por dicha actividad.
d) Aseguramiento de los bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar dichas operaciones.
e) Clausura de los establecimientos.
f) Solicitar a las autoridades competentes que acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores o accionistas de dichas personas jurídicas involucradas. Igualmente, podrá solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas.
g) Adoptar cualquier medida que estime necesaria, con el propósito de evitar las actividades descritas en el artículo 123 de la Resolución.

21) Sanciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Resolución, el incumplimiento de las normas será objeto de aplicación de las sanciones a que haya lugar previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; todo ello sin perjuicio a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para el momento de la infracción.

22) Entrada en Vigencia

La Resolución Nº 119.10 de la SUDEBAN entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial Nº 39.388, es decir, contados a partir del 17 de marzo de 2010.

22) Derogatorias

La Resolución Nº 119.10 de la SUDEBAN deroga la Resolución Nº 185-01 del 12 de septiembre de 2001, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.287 de fecha 20 de septiembre de 2001, así como las siguientes Circulares de la SUDEBAN:

SBIF-UNIF-DPC-9852 del 21 de diciembre de 2001.
SBIF-UNIF-DPC-0464 del 22 de enero de 2002.
SBIF-UNIF-DPC-0845 del 29 de enero de 2002.
SBIF-UNIF-DPC-1514 del 27 de febrero de 2002.
SBIF-UNIF-DPC-9539 del 31 de octubre de 2002.
SBIF-UNIF-DPC-01066 del 31 de enero de 2003.
SBIF-UNIF-DPC-02276 del 27 de febrero de 2003
SBIF-UNIF-03680 del 7 de abril de 2003.
SBIF-DSB-UNIF-GIF-04425 del 23 de marzo de 2005.
SBIF-DSB-UNIF-GSIF-17664 del 6 de octubre de 2005.
SBIF-DSB-UNIF-GSIF-18770 del 20 de octubre de 2005.
SBIF-DSB-UNIF-GSIF-18771 del 20 de octubre de 2005.
SBIF-DSB-UNIF-GSIF-01967 del 7 de febrero de 2007.
SBIF-DSB-UNIF-22410 del 3 de diciembre de 2008.
SBIF-DSB-UNIF-12911 del 24 de agosto de 2009.

Notas: Se reimprime, la Resolución Nº 119-10 del 09/03/2010, publicada en G.O. Nº 39.388, de fecha 17/03/2010, a través de la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras emitió las «Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras», debido a que se incurrió en error material en las disposiciones que a continuación se enuncian:

- En el tercer considerando y en los artículos 1, 11.7, 20, 31, 32, 40, 49, 77, 78, 82, 86, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 110.

Entrará en vigencia a los cientos ochenta (180) días continuos contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, es decir, en fecha 17 de septiembre de 2010, quedando derogada la Resolución Nº 185-01, del 12/09/2001, publicada en la G.O. Nº 37.287, de fecha 20/09/2001; así como las siguientes Circulares emanadas por SUDEBAN:

1. SBIF-UNIF-DPC-9852, del 21 de diciembre de 2001.
2. SBIF-UNIF-DPC-0464, del 22 de enero de 2002.
3. SBIF-UNIF-DPC-0845, del 29 de enero de 2002.
4. SBIF-UNIF-DPC-1514, del 27 de febrero de 2002.
5. SBIF-UNIF-DPC-9539, del 31 de octubre de 2002.
6. SBI-UNIF-DPC-01066, del 31 de enero de 2003.
7. SBI-UNIF-DPC-02276, del 27 de febrero de 2003.
8. SBI-UNIF-03680, del 7 de abril de 2003.
9. SBI-DSB-UNIF-GIF-04425, del 23 de marzo de 2005.
10. SBI-DSB-UNIF-GIF-17664, del 6 de octubre de 2005.
11. SBI-DSB-UNIF-GIF-18770, del 20 de octubre de 2005.
12. SBI-DSB-UNIF-GIF-18771, del 20 de octubre de 2005.
13. SBI-DSB-UNIF-GIF-01967, del 7 de febrero de 2007.
14. SBI-DSB-UNIF-GIF-22410, del 3 de diciembre de 2008.
15. SBI-DSB-UNIF-GIF-12911, del 24 de agosto de 2009.